

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Julio 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación).

CAPÍTULO XI.

De las Aduanas.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la Renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las Juntas que convoque el Administrador de Hacienda para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas, ocupando el puesto de preferencia que les corresponda con arreglo á su sueldo después del Administrador de la provincia

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el

tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 55.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Administrador de Hacienda de la provincia con la intervención del Contador, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último día de cada semana al Administrador de Hacienda de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Administrador de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Administrador de Hacienda de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Asistir, si tiene su residencia en la capital de la provincia, á los arcos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

9.º Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión; y proponiendo ésta, previo el oportuno expediente, al Administrador de Hacienda de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la Renta:

1.º Asistir á las Juntas que convoque el Administrador de Hacienda de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar en los términos dispuestos en los artículos 31 á 40 respecto á los Contadores de las provincias to-

das las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo, se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador de la Aduana al de Hacienda de la provincia en fin de cada semana nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban dar la cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se les dé el curso que determina el art. 126 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

CAPÍTULO XII.

De las Administraciones-Depositarias de partido, subalternas de Rentas Estancadas, principales y subalternas de Loterías.

Art. 92. Los Jefes é Interventores de las Administraciones Depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores y Contadores de Hacienda de las provincias respectivamente; pero obrarán siempre con sujeción estricta á las órdenes que les sean comunicadas por éstos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Administrador de la provincia con la intervención del Contador de la misma, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos y noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el referido Contador.

Art. 93. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de Hacienda de las provincias

2.º A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripción, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efectos algunos sin su previo pago.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Administrador de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería del importe de la recaudación que realice cada mes.

4.º A dar por fin de cada período de arqueo al Administrador de la provincia nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Tesorería de la provincia las sumas que recauden en los períodos marcados por instrucción, y siempre que el Administrador de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignación que le imponga el Administrador de la provincia, y á remitir al mismo Jefe al día siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos y bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir al Administrador de la provincia ó de partido las cuentas de almacén y de caudales en los términos y períodos que determine el Contador de Hacienda de la provincia.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de la Dirección general del ramo de 1.º de Marzo de 1867, de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 94. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pe-

ro sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Administradores de Hacienda de las provincias tengan necesidad de comunicarles á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPÍTULO XIII.

De la Casa de Moneda y de las Fábricas del Timbre y de Tabacos.

Art. 95. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro: rendir por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de Clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Administradores de las provincias en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 96. Corresponde al Contador de la Casa de Moneda de Madrid la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga ó de todo hecho consumado con infracción de ley, reglamento ó instrucción.

2.º Cuidar de que la intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Contaduría de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 31 á 45 con relación á las Contadurías de las provincias

3.º Redactar todas las cuentas que debe rendir el Jefe del establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razón del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 97. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación á los Tesoreros de las provincias se determinan en el art. 85, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mutuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 98. El Jefe del departamento del Grabado de la Casa de Moneda de Madrid cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cuños, dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas y evacuará las informes que acuerde el Superintendente del establecimiento, ó disponga la Dirección general del Tesoro público.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; y en su consecuencia debe cuidar de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción á las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de Hacienda de las provincias y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Dirección general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos en los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento é imponer ó



proponer al Centro de que respectivamente dependan las correcciones que deban imponerse á los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 100. El Contador, el Guarda-almacén, Tesorero y el Jefe de la sección facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 96 y 97 con relación á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción á las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado, ni consintiendo como efectivo recibos, abonarés ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratación de algún servicio, ó la adquisición de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Administrador de Hacienda de la provincia, cuya autoridad representará en este caso.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atención á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la preparación indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Dirección general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.

10. Solicitar autorización de la Dirección general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenación no se hallen previamente facultados por las instrucciones ó Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorización.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Hacienda de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instrucción las remesas que disponga la Dirección general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Los Contadores y los Pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones, en la parte respectiva que se han determinado con relación á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Timbre del Estado (art. 100).

CAPÍTULO XIV.

De las salinas de Torreveja, Depositarias de Hacienda y minas del Estado.

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torreveja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época con-

veniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.º Someter á la aprobación de la misma Dirección general las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entroses y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradue á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Dirección general.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de los resguardos, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11. Rendir las cuentas que debe dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquier falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficinas.

(Se concluirá.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

Ha transcurrido con exceso el plazo señalado para la presentación de los repartos de la contribución territorial para el actual año económico, y son todavía varios los pueblos que no han cumplido con tan interesante servicio, ocasionando con ello un notable retraso en la buena marcha de los asuntos administrativos; y no pudiendo consentir que se demore por más tiempo el proceder que vienen observando los Ayuntamientos que se hallan en el citado caso, toda vez que ha mediado tiempo más que suficiente para la confección de los referidos repartos, he creído oportuno llamar su atención por medio de esta circular, previniéndoles, que si en el preciso é improrrogable plazo de ocho dias no se presentan en esta Administración los expresados documentos, se mandarán Comisionados contra las citadas Corporaciones locales, que se encarguen de auxiliar los trabajos de dichos repartos, con las dietas que proceda; cuyo abono será de cuenta de éstas, ó de los Alcaldes, según los casos; y todo sin perjuicio de exigirles además las responsabilidades que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con que desde luego quedan conminados.

Zaragoza 2 de Julio de 1885.—José Vázquez.

SECCION SEXTA.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1885-86 se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los efectos de las reclamaciones.

Puendeluna 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Gregorio Alastuey.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla de manifiesto el repartimiento de la contribución territorial y su apéndice al amillaramiento del mismo para 1885-86, por término de ocho días.

Jaulín 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pascual Cristobal.—El Secretario, Agustín Jimeno.

Por término de ocho días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, respectivo al año económico de 1885-86, para cuantos interesados en él gusten examinarlo.

Almochuel 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Cavero.—Por su mandado, Joaquín Pérez, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, con su apéndice de altas y bajas, formado para el año económico de 1885-86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo término podrán examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Mezalocha 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Mariano Gil.

La plaza de Médico-Cirujano del pueblo de Godojos se anuncia vacante, por no poder asistir el que estaba contratado para la Beneficencia: su dotación será la de 1.500 pesetas por la asistencia de todo el pueblo, que son 372 almas, pagadas por trimestres vencidos, y aseguradas por el Ayuntamiento y Junta de contribuyentes. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde Presidente del Ayuntamiento hasta el 20 del que rige en que se proveerá. El pueblo es sano y de poco trabajo.

Godojos 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Bernardo Castejón.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1885 á 1886 al 17'44 por 100, y el recargo de 3'26 por 100 sobre 4.274'72 pesetas que asciende el cupo señalado por la Administración á este pueblo para cubrir la cantidad de 139 pesetas 75 céntimos que resultan de partidas fallidas, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por

espacio de ocho días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Oseja 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Clemente García.—El Secretario, Francisco Procás.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el año 1885-86 se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Ardisa 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Manuel Pemán.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con su correspondiente apéndice, formado para el año de 1885-86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes presentarán las reclamaciones que estimen oportunas.

Romanos 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Inocencio Funes.

El reparto de la contribución de inmuebles de este pueblo, formado para el año económico actual de 1885-86, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, donde podrán enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Martín de Moncayo 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Manuel Martínez.—P. A. de la J. P., Silvestre Fuertes, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLARROYA DE LOS PINARES

PROVINCIA DE TERUEL.

El Ayuntamiento y Junta municipal de Sanidad de esta villa, atendido el desarrollo de la enfermedad del cólera, y como medida de higiene, ha acordado suprimir la feria de Santiago, establecida en esta localidad, el día 25 de Julio próximo.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interese esta medida, así en esta provincia como en las de Valencia y Castellón de la Plana.

Villarroya de los Pinares 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Antonio Romero.

IMPRESA DEL HOSPICIO.